

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

CI/SE/03/09/2013

Fecha:	3 de Septiembre de 2013	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	-------------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Vacante	Servidor público designado por el C. Secretario.	
Lic. Reyna Catalina Nevarez Rascón	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**Punto 1.-** En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RPD 608/13**, derivado de la solicitud de datos personales folio **0001100198913**, turnada a la **Dirección General de Profesiones**, mediante la cual se requirió: "...solicito historial academico a nombre de ....., nac. ... RFC: ..." (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos no fue localizada, por tanto, es inexistente, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación con el artículo 78 de su Reglamento, por lo que solicita la confirmación de la inexistencia, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/03/09/2013.1.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.**

**Punto 2.-** En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA-RCPD 2821/13**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100190113**, turnada a la **Dirección General de Profesiones**, mediante la cual se requirió: "SOLICITO SABER MI HISTORIAL ACADÉMICO REGISTRADO ANTE LA SEP, A NOMBRE DE..." (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos no fue localizada, por tanto, es inexistente, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación con el artículo 78 de su Reglamento, por lo que solicita la confirmación de la inexistencia, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/03/09/2013.2.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.**

**Punto 3.-** En relación a las solicitudes de acceso a la información pública folios **0001100298013** y **0001100298113**, turnada a la **Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte**, mediante las cuales se requirió: **COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE NÚMERO CAAD-RA-45/2012 SE OFRECERÁ COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 738/2013 ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. A DICHO EXPEDIENTE SE LE DIO TRAMITE EN**

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/03/09/2013

LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.” (Sic). Al respecto, la citada Comisión manifestó que lo solicitado se trata de información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos Generales, los cuales a la letra indican:

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:...

**IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...”

“**Vigésimo Séptimo.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.”

Al respecto, el recurso de apelación **CAAD-RA-45/2012**, promovido contra actos de la Federación Mexicana de Natación, A.C., no ha causado estado, ante el incumplimiento por parte de la misma a la resolución definitiva emitida por el Pleno de esta Comisión el 03 de diciembre de 2012. Debe destacarse, que con fecha 21 de febrero y 27 de mayo del 2013, se declaró desacato por parte de la Federación Mexicana de Natación, A.C, al no dar cumplimiento a la resolución definitiva, lo que se comunicó a la Comisión de Cultura Física y Deporte, los días 1° de marzo y de junio del año en curso. No obsta señalar, que el marco normativo que regula el procedimiento de que se trata, son los artículo 38 y 39 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y 86 y 88 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/03/09/2013.3.- Se confirma la clasificación como reservada de lo solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.**

**Punto 4.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100298313**, turnada a la **Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte**, mediante la cual se requirió: “**COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE NUMERO CAAD-RA-15/2012. A DICHO EXPEDIENTE SE LE DIO TRAMITE EN LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.**” (Sic). Al respecto, la citada Comisión manifestó que lo solicitado se trata de información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales- *transcritos en el punto que antecede*-, toda vez que el recurso de apelación **CAAD-RA-15/2012**, promovido contra actos de la Federación Mexicana de Natación, A.C., no ha causado estado toda vez que el Juicio de Amparo Directo, interpuesto por la parte actora, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 692/2013, se encuentra pendiente de resolución, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/03/09/2013.4.- Se confirma la clasificación como reservada de lo solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.